



## Resolución N° CSJBOR25-304

**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00173-00

**Solicitante:** Jesús Albeiro Betancur Velásquez

**Despacho:** Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno

**Servidor judicial:** Yorjani Heredia Lora

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 136574089001-2024-0033000

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 19 de marzo de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de marzo de 2025, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en su calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 136574089001-2024-0033000, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, debido a que, según afirma, no ha habido pronunciamiento alguno desde la radicación de la demanda.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-208 del 5 de marzo de 2025<sup>1</sup>, comunicado al día 6 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 3. Informe de verificación.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente administrativo



Vencido el término para allegar los descargos respectivos, esta Corporación, mediante auto CSJBOAVJ25-231 del 12 de marzo de 2025, dispuso aperturar la presente actuación administrativa. No obstante, débese dejar constancia que, en efecto, y al revisar la bandeja de entrada del correo institucional de la presente Corporación, los servidores judiciales aportaron su informe a fecha del 11 de marzo a las 5:42 PM.

Siendo así las cosas, la doctora Yorjani Heredia Lora, juez, rindió informe en los siguientes términos:

“(...)

*Revisado el expediente electrónico contentivo del proceso en mención, se avizoran seis (6) solicitudes de pronunciamiento y/o impulso procesal radicadas en fechas 29/10/2024, 21/11/2024, 13/02/2025, 04/02/2025, 11/02/2025 y 21/02/2025; de las cuales la suscrita tuvo conocimiento al momento de estudiar la demanda ejecutiva singular.*

(...)

*Mediante providencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025) se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar. Auto que fue notificado por Estado No. 19 del 07 de marzo de 2025.*

(...)

*Es importante resaltar que, si bien, puede darse una presunta mora en los términos judiciales dentro del proceso ejecutivo singular mencionado, no es atribuible a desidia o negligencia por parte de esta servidora judicial, toda vez que, como se señaló líneas arriba el despacho se pronunció dentro del término establecido en el artículo 120 del C.G.P.*

(...)”

Por su parte, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, presentó su informe de la siguiente manera:

“(...)

*En este Servidor requirió a la Dr. ELIZABETH MARIA SERNA TOLOSA, Escribiente del Despacho, para que le rindiera un informe sobre el trámite del proceso ejecutivo correspondiente quien procedió a rendirlo en formato PDF, teniendo en cuenta que es a dicha funcionaria a quien se le asignó la responsabilidad de tramitar el proceso*



*ejecuto objeto de la presente vigilancia administrativa, sin desconocer mi obligación como Secretario de estar atento a que dicha funcionaria cumpla los términos correspondientes.*

(...)

*El expediente fue ingresado al Despacho el 26 de febrero del año 2025 y el día 6 de marzo del año 2025 fue proferido auto que inadmite la demanda, el cual se encuentra Noticiado por Estado.*

(...)

Así mismo, deberá resaltarse el informe allegado por la doctora María Elizabeth Serna Toloza, escribiente del despacho vinculado, donde mencionó lo siguiente:

*(...)*

*En tal sentido, en cuanto a los procesos con número de radicación 13-657-4089-001-2024-00318-00, radicada día 20 de septiembre del 2024; 13-657-4089-001-2024-00328-00 radicada el día 3 de octubre del 2024; 13-657-4089-001-2024-00329-00 radicada el 4 de octubre del 2024; 13-657-4089-001-2024-00330-00 radicada el 4 de octubre de 2025.*

*Es de aclarar que como se expuso líneas arriba me encargo de los incidentes de desacatos los cuales entre el mes de septiembre y el mes de marzo se han tramitado 55 incidentes de desacatos.*

*Asimismo, tengo a mi cargo la proyección de las admisiones de tutelas, las cuales entre el periodo comprendido entre el mes de septiembre y el mes de marzo del presente año se realizaron aproximadamente 130 autos de admisiones de tutela.*

(...)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.



## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018



Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno no se ha pronunciado desde la radicación de la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 136574089001-2024-0033000.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>3</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Yorjani Heredia Lora, juez, reconoció las diversas solicitudes de impulso procesal, no obstante, aseguró que el expediente llegó a su despacho el 26 de febrero de 2025. Así, para fecha del 6 de marzo se inadmitió la demanda.

Argumentó que cualquier mora no fue por negligencia de los funcionarios requeridos, sino por la alta carga laboral del juzgado, la escasez de personal y problemas técnicos como fallas en el servicio eléctrico e internet.

Por su parte, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, enunció haber requerido a la escribiente del despacho, para que le rindiera un informe sobre el trámite

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



del proceso referenciado. Así mismo, aseguró que a fecha del 26 de febrero del año 2025 el expediente fue ingresado al despacho.

Concluyendo, la doctora María Elizabeth Serna Toloza, escribiente del despacho vinculado señaló que entre septiembre de 2024 y marzo de 2025 gestionó 55 incidentes de desacato y alrededor de 130 autos de admisión de tutela. Además, resaltó que solo dos (2) trabajadores atienden toda la carga procesal del juzgado, lo que dificulta el cumplimiento de los términos.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Radicación de la demanda ejecutiva singular	04/10/2024
2	Primer memorial solicitando impulso al proceso	29/10/2024
3	Segundo memorial solicitando impulso al proceso	21/11/2024
4	Tercer memorial solicitando impulso al proceso	13/02/2025
5	Cuarto memorial solicitando impulso al proceso	04/02/2025
6	Quinto memorial solicitando impulso al proceso	11/02/2025
7	Expediente pasó al despacho	26/02/2025
8	Inadmisión de la demanda	06/03/2025
9	Notificación del auto por estado	07/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 04/10/2024 se radicó la demanda ejecutiva singular, y que solo hasta el 06/03/2025, se profirió auto que inadmite la demanda.

Realizada la actuación el mismo día de la comunicación del primer requerimiento elevado por este Consejo Seccional. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial*

*Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.*

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó:

*“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.*

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto de las actuaciones desplegadas por los funcionarios requeridos, en sus descargos y bajo gravedad de juramento, se mencionó haber realizado la inadmisión de la demanda a fecha del 06/03/2025. No obstante, si se tiene de manifiesto el periodo de la radicación de la demanda ejecutiva singular a fecha del 04/10/2024, se puede corroborar un tiempo transcurrido de **91 días hábiles**. Así mismo, si se tiene la fecha de la radicación de la demanda hasta su pase al despacho, transcurrió un periodo de **85 días hábiles**.

Para esta Corporación debe tenerse en cuenta lo manifestado dentro de los descargos, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 30 de enero de 2025, observado lo siguiente:

Nombre del despacho	Total inventar	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos -	Total inventario final
---------------------	----------------	----------------	---------------	---------------------	------------------------



	io inicial			Despac ho	
Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno	173	478	437	316	214

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = (173 + 478) - 121**

**Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 530**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal en el año 2024 = 556 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **95.32%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

Por lo señalado, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos, en *stricto sensu*, establecidos por ley.

Concluyendo, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.



Empero a ello, y a razón de los múltiples memoriales elevados por el interesado, se deberá exhortar a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, sobre todo si de procesos antiguos se trata, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Por lo anterior esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la presente vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en su calidad de apoderado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 136574089001-2024-0033000, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, sobre todo si de procesos antiguos se trata, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL